



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

## RESOLUCIÓN Núm. RES/130/2021

### RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR LA QUE SE NIEGA LA AUTORIZACIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN SEGUNDA, RELATIVA AL PROGRAMA, INICIO Y TERMINACIÓN DE OBRAS, DEL PERMISO NÚMERO E/2014/GEN/2018, OTORGADO A IBERDROLA ENERGÍA ESCOBEDO, S. A. DE C. V.

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Que mediante la resolución número RES/110/2018 de fecha 1 de febrero de 2018, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) otorgó a Iberdrola Energía Escobedo, S. A. de C. V. (la Permissionaria), el permiso de generación de energía eléctrica número E/2014/GEN/2018 (el Permiso) para una central de ciclo combinado cuyo combustible primario sería gas natural, que estaría ubicada en el kilómetro 11+230 de la carretera 53 Monterrey-Hidalgo, coordenadas 25° 52.043' N, 100° 21.685' O, C. P. 66583, El Carmen, Nuevo León (la Central). La capacidad de generación total bruta sería de hasta 80 MW, con una producción estimada anual de energía eléctrica de 634.78 GWh y consumo anual estimado de 130 millones de m<sup>3</sup> de gas natural.

Las fechas autorizadas en la condición Segunda del Permiso, relativa al Programa, inicio y terminación de obras fueron las siguientes: 2 de mayo de 2016, para el inicio de obras; 12 de febrero de 2018, para la terminación de obras y 1 de julio de 2018, para la entrada en operación comercial.

**SEGUNDO.** Que conforme a lo establecido en la disposición Décima de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia oficial de los permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de abril de 2017, mediante oficio número UE-240/89620/2018 del 2 de octubre de 2018, la Comisión modificó la condición Segunda del

RES/130/2021



Permiso, respecto a las fechas del Programa de Obras para establecer el **1 de julio de 2019** como fecha para la terminación de obras e inicio de operación comercial de la Central toda vez que la Permisiónaria presentó retrasos en la gestión para el suministro del combustible necesario para operar la Central, situación que originó un desfase en el programa de obras autorizado.

**TERCERO.** Que el 30 de abril de 2020, la Permisiónaria ingresó ante la Comisión una solicitud para el reconocimiento de la existencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor (la Solicitud) y en consecuencia la modificación de la condición Segunda del Permiso, para establecer como fecha de inicio de operación comercial el 15 de julio de 2020, posteriormente, la Permisiónaria presentó diversos alcances, modificando la fecha de inicio de operación comercial: en escrito ingresado el 8 de junio de 2020 requirió el inicio de operación al 23 de septiembre de 2020. En escrito ingresado el 29 de septiembre de 2020 requirió el inicio de operación al 10 de diciembre de 2020. En escrito presentado el 17 de noviembre de 2020 requirió el inicio de operación al 10 de febrero de 2021. En escrito ingresado el 26 de febrero de 2021 requirió el inicio de operación al 30 de abril de 2021. Y por último, en escrito ingresado el 16 de marzo de 2021 reiteró el 30 de abril de 2021 como fecha de inicio de operación comercial.

**CUARTO.** Que el 11 de agosto de 2014, se emitió la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energía (LORCME), así como la Ley de la Industria Eléctrica (LIE). Asimismo, el 31 de octubre del 2014 se publicó el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE) en el DOF.

**QUINTO.** Que el 24 de marzo del 2020, se publicó el Acuerdo A/010/2020 por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales en la Comisión, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19. Que el 7 de abril del 2020 se publicó el Acuerdo A/014/2020 por el que se modifica el diverso número



A/010/2020, a efecto de ampliar el periodo suspensivo. Que el 30 de abril del 2020 se publicó el Acuerdo A/015/2020 por el que se modifican los diversos núm. A/010/2020 y A/014/2020, a efecto de ampliar el periodo suspensivo. Que el 29 de mayo de 2020 se publicó el Acuerdo A/018/2020 por el que se modifican los diversos Núm. A/010/2020, A/014/2020 y A/015/2020, a efecto de ampliar el periodo suspensivo. Que el 17 de agosto de 2020 se publicó el Acuerdo A/027/2020 por el que se reanudan los plazos y términos legales en la Comisión, que fueron suspendidos como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19 en los diversos Núm. A/010/2020, A/014/2020, A/015/2020 y A/018/2020.

**SEXTO.** Que como parte del procedimiento de evaluación de la Solicitud de modificación del permiso establecido en el artículo 23 del Reglamento de la LIE, la Comisión mediante oficio número UE-240/74219/2020 del 10 de julio de 2020, previno a la Permisionaria, para que presentara diversa documentación e información con la finalidad de tener por cumplidos los requisitos para resolver sobre la procedencia de la modificación del Permiso.

**SÉPTIMO.** Que el 27 de julio de 2020, la Permisionaria presentó a la Comisión información tendiente a dar respuesta a la prevención referida en el resultando Sexto.

**OCTAVO.** Que, durante los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2020, así como enero, febrero y marzo de 2021, la Permisionaria, en seguimiento a la Solicitud, solicitó a la Comisión que se le autorice la modificación en la siguiente cesión del Órgano de Gobierno, solicitando en escrito presentado el 16 de marzo de 2021 como fecha de entrada en operación comercial de la Central el día 30 de abril de 2021.



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 3 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), la Comisión es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con los artículos 22, 41, fracción III y 42 de la LORCME, la Comisión tiene las atribuciones de emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como regular y promover, entre otras, (i) el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, la transmisión y distribución eléctrica que forma parte de los servicios públicos y la comercialización de electricidad, (ii) promover la competencia en el sector, (iii) proteger los intereses de los usuarios, (iv) propiciar una adecuada cobertura nacional y (v) atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

**TERCERO.** Que de conformidad con los artículos 12, fracción I, de la Ley de la Industria Eléctrica y 22, fracción X, de la LORCME, corresponde a la Comisión otorgar los permisos, autorizaciones y resolver sobre su modificación o cesión, así como emitir los demás actos administrativos, vinculados a las materias reguladas.

**CUARTO.** Que de la información que obra en el expediente del Permiso se advierte lo siguiente:

a) Que mediante oficio número UE-DGOPRE-244/103237/2019 del 19 de septiembre de 2019, la Comisión solicitó a la Permissionaria, la



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

información con la que acreditará la puesta en operación de la Central en los términos que establece la Condición Segunda del Permiso, siendo la autorizada al 1 de julio de 2019, como se indica en el Resultado Segundo.

b) Que mediante escrito del 11 de diciembre de 2019, la Permisinaria dio atención al oficio referido en el párrafo anterior, indicando que mediante oficio CENACE/DAMEM-SCOCMEM/1910/2018 del 18 de diciembre de 2018 el Centro Nacional de Control de Energía le autorizó el inicio de actividades en el Mercado Eléctrico Mayorista para la Central, a partir de las 00:00 horas del 20 de diciembre de 2018.

**QUINTO.** Que mediante oficio número UE-240/634/2020 del 10 de enero de 2020, notificado a la Permisinaria el 15 del mismo mes y año, la Comisión hizo de su conocimiento que tomó nota del inicio de operación de la Central a partir del 20 de diciembre de 2018, situación que fue confirmada por la Permisinaria al remitir a esta Comisión los informes mensuales de operación eléctrica correspondientes al año 2019 el día 1 de septiembre del 2020.

**SEXTO.** Que derivado del análisis realizado a la información y documentación presentada por la Permisinaria, así como de la que obra en el expediente electrónico del Permiso, la Comisión estima que no resulta procedente la modificación de la condición Segunda del Permiso, toda vez que la Central se encuentra en operación comercial desde el 20 de diciembre de 2018, acto que se tiene por consentido, y que de no estar de acuerdo con la toma de nota mencionada en el considerando Quinto, la Permisinaria debió inconformarse de manera inmediata, situación que no ocurrió, motivo por el cual esta Comisión tiene como fecha de entrada en operación el 20 de diciembre de 2018.



**SÉPTIMO.** En cuanto a los eventos de caso fortuito o fuerza mayor que pretende acreditar la Permisionaria, con la finalidad de modificar la fecha de entrada en operación comercial, es de señalar que, del análisis de constancias del presente asunto, esta Comisión advierte que si bien, desde el 1 de enero de 2018 ocurrió una problemática relativa al desarrollo de la infraestructura necesaria para el suministro de combustible para la generación de energía eléctrica en la Central, también lo es que, dicho evento fue anterior y superado por la Permisionaria, puesto que entró en operación comercial el 20 de diciembre de 2018, como quedó acreditado en los considerandos que anteceden.

Por otro lado, los posibles actos de caso fortuito o fuerza mayor que pretende hacer valer la Permisionaria, ocurridos el 31 de marzo de 2019, consistentes en el fallo de la Unidad de Gas 1 de la Central, no son materia de estudio de la Solicitud de modificación que nos ocupa, al tratarse de actos posteriores a la entrada en operación de la Central.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, párrafo primero, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, X, XXIV, XXVI, incisos a) y e) y XXVII, 27, 41, fracción III, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 7, 12, fracciones I, XLVII, XLIX y LII de la Ley de la Industria Eléctrica, con última reforma de 6 de noviembre de 2020; 1, 2, 3, 16, fracción X y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 21, fracciones I, II, III, IV y V, 22, 23, fracción VI y 29 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica; 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I y III, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 11 de abril de 2019; disposiciones Primera, fracción I, Segunda, fracción I, Séptima, fracción I, inciso a) y Decimosexta de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los términos para solicitar la autorización para la modificación o transferencia de permisos de generación de energía eléctrica o suministro eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

de abril de 2017 y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 7 de octubre de 2020, la Comisión:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se niega la modificación de la condición Segunda, relativa al programa, inicio y terminación de obras del Permiso número E/2014/GEN/2018, otorgado a Iberdrola Energía Escobedo, S. A. de C. V.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a Iberdrola Energía Escobedo, S.A. de C.V., a través de la oficialía de partes electrónica, y hágase de su conocimiento que el presente acto administrativo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética ante los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria del Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la Comisión Federal de Electricidad y al Centro Nacional de Control de Energía, para los efectos jurídicos a los que haya lugar.



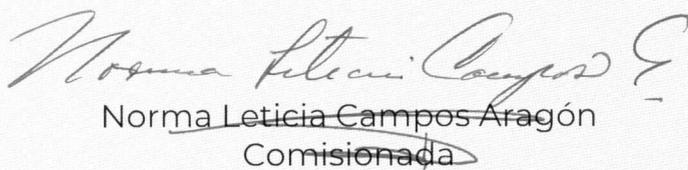
COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

**CUARTO.** Inscribáse la presente resolución bajo el número **RES/130/2021**, en el registro al que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y 4 y 16, último párrafo, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 16 de marzo de 2021.



Leopoldo Vicente Melchi García  
Presidente



Norma Leticia Campos Aragón  
Comisionada



Hermilo Ceja Lucas  
Comisionado



Guadalupe Escalante Benítez  
Comisionada



Luis Linares Zapata  
Comisionado



Luis Guillermo Pineda Bernal  
Comisionado

### Cadena Original

||SE-300/13108/2021|29/03/2021 16:08|http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/5aa76043-ac4e-43ae-9b27-3d294df1fdaf|Comisión Reguladora de Energía|MIGUEL ANGEL RINCON VELAZQUEZ||

### Sello Digital

NexniSa8BUr8jF7yquSFpxeZ9ywy5aiJboWtdnF1/UeArt6WsgN0RzaDfj5DCYBwj/ukOP/VM3VG1grFOoY7tKfQGyuBEI9qcU5U8rC1n+tMj76zxsan4W0A3q8SpBvjWljuN69TiLLAhBZw0l2AnurB5nEb5VAgZRJmr4pufFIOuDsB3U3qADzqhFnkT3ncBwShaHkMCH0oF6urOFXmZ0+5j5r0bsOtyEia3yGGmftWakQ5jrtGrc4MvqW4pb8OIE8SYbzo/xl0q/BJIV5W68UI7ukDqP2+RWBpsZjoqK5oJ5obSN+sKRy8GQbTZzNc/ld+T2DigRXZu5+8Li1JFg==

### Trazabilidad



La integridad y autoría del presente documento electrónico se podrá comprobar a través de la liga que se encuentra debajo del QR.

De igual manera, se podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR, para lo cual se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

<http://cre-boveda.azurewebsites.net/api/documento/5aa76043-ac4e-43ae-9b27-3d294df1fdaf>

La presente hoja forma parte integral del oficio SE-300/13108/2021, acto administrativo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada (e.firma) del funcionario competente, que contiene la cadena de caracteres asociados al documento electrónico original y a la Firma Electrónica Avanzada del funcionario, así como el sello digital que permite comprobar la autenticidad de su contenido conforme a lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; y 12 de su Reglamento. La versión electrónica del presente documento, se podrá verificar a través del Código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil